



Decreto 427

PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES SITUADOS EN LOS TERRENOS QUE INDICA DEL PREDIO QUE SEÑALA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Publicación: 13-SEP-1968 | Promulgación: 30-AGO-1968

Versión: Única De : 13-SEP-1968

Url Corta: <http://bcn.cl/2fazm>



PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES SITUADOS EN LOS TERRENOS QUE INDICA DEL PREDIO QUE SEÑALA

Santiago, 30 de Agosto de 1968.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 427.- Vistos: lo manifestado por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria, en su oficio número 13.130, de 9 de Noviembre de 1967; lo expuesto por el Servicio Agrícola y Ganadero, en su oficio N° 3.991, de 26 de Agosto de este año; lo informado por la Dirección de Turismo, en oficio número 509, de 18 de Julio último; la facultad que me confiere el artículo 56° de la ley N° 15.020, de 27 de Noviembre de 1962; el DFL. N° 294, de 5 de Abril de 1960; el decreto supremo N° 4.363, de 30 de Junio de 1931, expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques, modificado por la ley N° 15.066, de 14 de Diciembre de 1962, y la ley número 16.640, de 28 de Julio de 1967,

Decreto:

Primero.- Prohíbese la corta de los árboles situados en quebradas u otras áreas no susceptible de aprovechamiento agrícola y ganadero, existentes dentro del predio rústico denominado "Tantehue", ubicado en la comuna y departamento de Melipilla, provincia de Santiago, de propiedad de la Corporación de la Reforma Agraria.

Segundo.- La Corporación de la Reforma Agraria, en su calidad de propietaria del predio rústico individualizado en este decreto, sus administradores, arrendatarios o concesionarios o quien o quienes lo exploten en cualquier otra forma, en su totalidad o parte, sólo podrán explotar sus árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero.

Tercero.- El Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizará el cumplimiento de este decreto y velará por el respeto de la prohibición que en él se establece, así como de las prohibiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley de Bosques.

Cuarto.- Las infracciones a este decreto y a las prohibiciones del artículo 5° de la Ley de Bosques, serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan y sean aplicadas por la justicia ordinaria.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- E. FREI M.- Hugo Trivelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Carlos Figueroa Serrano, Subsecretario de Agricultura.